

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que consultada la página de la Rama Judicial en el link el abogado, no reporta sanción. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.310

RADICACIÓN NO. 2022-052

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARY GRACIELA HURTADO ACOSTA**, mayor de edad, vecino de Cali, en contra de **LEONARDO PIÉDRAHITA ROSERO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del D. 806 de 2020.

2.- No acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 numeral 7º, en armonía con el numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P., para la demanda de Separación de Cuerpos, teniendo en cuenta que según se desprende del hecho 8, se agotó fue para la demanda de Alimentos.

3.- No obstante que los relaciona como presentados, no fueron aportados los siguientes documentos: Copia Registro Civil de matrimonio; copia registro civil de nacimiento del hijo en común de los cónyuges, copia Acta de no conciliación y fotocopia de la historia clínica de la demandante.

5.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física,

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

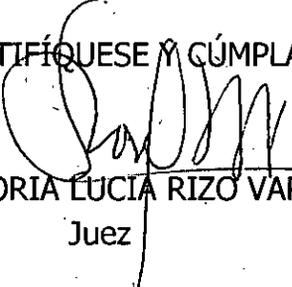
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARY GRACIELA HURTADO ACOSTA**, en contra de **LEONARDO PIEDRAHITA ROSERO**, advirtiéndole a la parte actora, que dispone del término legal de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo, y que debe proceder a enviar al demandado copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial al doctor JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA identificado con T.P.No.98.400 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 52

Fecha 05 ABR 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario